GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 206 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 26 MAYO 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: *El Expediente N° 3128-2022, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el* ***Sr. José Humberto Deza Iturri,*** *contra la Resolución Sub Gerencial N° 663-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, Informes N° 443, 308-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, Memorándum N° 775-2022-GR CUSCO/GRAD de la Gerencia Regional de Administración y el Dictamen N° 058-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

GOBIERNO REGIONAL CUSCO GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

GOBIERNO REGIONAL GOBERNADOR REGIONAL CUSCO

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 663-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 19 de noviembre 2021, se Resuelve: Artículo Primero: Otorgar el importe de cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 400.00) por concepto de compensación Vacacional por vacaciones no Gozadas en favor del Señor José Humberto Deza Iturri (…);

Que, el Señor José Humberto Deza Iturri, en fecha 21 de febrero 2022, interpone recurso administración de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 663-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 19 de noviembre 2021, argumentando que se revoque de manera parcial el acto administrativo impugnado específicamente en su artículo segundo, que autoriza la cancelación de adeudo reconocido, con fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados – RDR, indicando que tal dependencia no tiene dicho fuente de financiamiento, ello hace imposible efectivizar el pago del derecho pretendido;

Que, con Memorándum N° 775-2022-GR CUSCO/GRAD, del 18 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Administración remite el Recurso Administrativo de Apelación, previa la evaluación de los antecedentes que obran en el expediente, concluyendo por la improcedencia de dicho trámite, por haberse presentado en forma extemporánea dicho recurso;

Que, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos formales para su admisibilidad del presente recurso, con observancia del numeral 206.2 del artículo 206° y el artículo 207° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos previamente establecidos por Ley, para ello conviene revisar el artículo 211° del mismo cuerpo normativo, que está referida al contenido del recurso impugnatorio, en el que se deberá señalarse el acto que se recurre; así como los demás requisitos previstos en el artículo 113°, que en dicho extremo habría cumplido, el numeral 218° del artículo 218° establece "el termino para la interposición de

los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días naturales;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que la resolución impugnada fue notificada con fecha 22 de noviembre de 2021, según se persuade de la constancia de notificación que corre a fojas 22 del expediente, por consiguiente el plazo de 15 días hábiles previsto por el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, vencía el 14 de diciembre de 2021, además consta que dicha notificación sí reúne todos los requisitos establecidos por la normativa, razón por la cual, resulta válido para todos los efectos legales que contenga dicha resolución;

Que, no obstante su recurso administrativo de apelación ingreso el 21 de febrero 2022, esto es fuera del plazo establecido por la norma para presentar recursos impugnatorios, en ese sentido, deviene en extemporáneo el presente recurso. Por lo que no cabe analizar el fondo del asunto, ni emitir pronunciamiento de las cuestiones planteadas por el administrado;

Que, en consecuencia, acorde a lo estipulado en al artículo 222° del mismo texto: "Una Vez vencido los plazos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Siendo así, al haberse interpuesto el presente recurso fuera del plazo razonable que franquea la misma norma deviene en acto firme la resolución cuestionada, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión;

Estando al Dictamen N° 58-2022,-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21º y el Inciso a) del artículo 41º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE *el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Señor José Humberto Deza Iturri en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0663-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 19 de noviembre 2021, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.*

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, *agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, *la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, interesado e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO